



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto via electrónica en fecha dieciséis de diciembre del dos mil ocho, por la C. [REDACTED] en contra de la contestación que formula El Ayuntamiento de Ixtapaluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00021/IXTAPALU/IP/A/2008, misma que fue presentada via electrónica el día tres de diciembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las trece horas con tres minutos del día tres de diciembre de dos mil ocho, la C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Proporcionar el monto total de aportaciones y recursos federales y estatales recibidos por este municipio durante el presente ejercicio fiscal;
- *Proporcionar número, institución bancaria y nombre del titular de las cuentas bancarias utilizadas para la recepción y el manejo de los recursos antes mencionados. Proporcionar documentos fuente que avalen la solicitud" (sic).*-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de El Ayuntamiento de Ixtapaluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 9 de enero del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Ayuntamiento de Ixtapaluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

resolución del pleno

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIÓN 100
C.P. 56200
TELÉFONO: 55 53 46 11 11
CORREO: SG@GOB.MEX

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIÓN 100
C.P. 56200
TELÉFONO: 55 53 46 11 11
CORREO: SG@GOB.MEX



EXPEDIENTE: 312/ITA/PEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Fecha de entrega: 08/12/08.
- Detalle de la Solicitud: 00021/IXTAPALU/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00021/IXTAPALU/IP/A/2008 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA el día tres de diciembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"APALUCA, México a 08 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/IXTAPALU/IP/A/2008

Con fundamento en el ARTÍCULO 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARAN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBTENGAN EN SUS ARCHIVOS SIN QUE ESTEN OBLIGADOS A PROCESAR LA INFORMACION, RESUMIRLA O LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES, POR LO TANTO NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICION, POR QUE ELLO IMPLICARIA PROCESAR LA INFORMACION Y LLEVAR A CABO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICDSIEM.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE INFORMACION IXTAPALUCA AYUNTAMIENTOS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA" (sic)

IV. En fecha 8 de diciembre del presente año, la C. [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, El Ayuntamiento de Ixtapaluca.

V. En fecha 16 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, la C. [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que El Ayuntamiento de Ixtapaluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema

resolución del pleno

Comisionado
Sergio Arturo Valls Esponda
Tel: 011 52 562 22 3000
Fax: 011 52 562 22 3000
E-mail: [REDACTED]

Comisionado
Sergio Arturo Valls Esponda
Tel: 011 52 562 22 3000
Fax: 011 52 562 22 3000
E-mail: [REDACTED]



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/PI/RRJA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Deben existir documentos que avalen solicitado sin necesidad de investigar o procesar información. No es posible que no existan ningún documento que pueda dar respuesta oportuna y efectiva a la solicitud planteada. Se está negando el acceso a la información pública de manera mal fundamentada y motivada, por lo que le solicito se me tengo por presentado el recurso de revisión de mérito" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 14 de enero del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Ixtapaluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a: "Proporcionar el monto total de aportaciones y recursos federales y estatales recibidos por este municipio durante el presente ejercicio fiscal; Proporcionar número, institución bancaria y nombre del titular de las cuentas bancarias utilizadas para la recepción y el manejo de los recursos antes mencionados. Proporcionar documentos fuente que avalen lo solicitado" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1.- PROPORCIONAR EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL;	"DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS SIN QUE ESTEN OBLIGADOS A PROCESAR LA
2.- PROPORCIONAR NÚMERO, INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA	



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IPP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS. PROPORCIONAR DOCUMENTOS FUENTE QUE AVALEN LO SOLICITADO	INFORMACIÓN, RESUMIRLA O LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES, POR LO TANTO NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN, POR QUE ELLO IMPLICARÍA PROCESAR LA INFORMACIÓN Y LLEVAR A CABO LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ARCHIVA LA PRESENTE SOLICITUD COMO CONCLUIDA..."
--	--

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
- y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:



EXPEDIENTE: 112/ITAPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 93, 94, 95, 97, 98 y 104 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dicen:

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables,
- ...
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios,



EXPEDIENTE: 112/ITAIPEM/PI/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO YALLS ESPONDA

V. *Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

VI. *Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

XII. *Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

XVI. *Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

- I. *Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. *Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*
- III. *Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*
- IV. *Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;*
- V. *Las contribuciones y demás ingresos determinadas en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otras que por cualquier título legal reciba;*
- VI. *Las donaciones, herencias y legados que reciban.*

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

Aunado a lo anterior, con base en lo dispuesto por el Bando Municipal de Ixtapaluca, se tiene que:



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 38.- Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública Municipal, son los siguientes:

...

V. Las participaciones que perciba el Municipio de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado

En atención a los dispositivos legales citados con antelación, se tienen que es precisamente la Tesorería Municipal quien posee injerencia directa para tener conocimiento respecto de la hacienda municipal, y por ende, de las cuentas bancarias que opera el Municipio para el cumplimiento de sus atribuciones y específicamente por cuanto hace a los recursos de carácter federal y estatal. Sin embargo resulta oportuno referir los puntos siguientes:

1.- El hoy recurrente solicitó información a un ente público, cuyo actuar material, se sustenta también en el ejercicio de recursos económicos de carácter público, independientemente del porcentaje que para tal efecto se aporte, lo esencial es la canalización de los mismos al ámbito municipal.

2.- De inicio pudiere suponerse que dicha hipótesis se ubica dentro de lo que se conoce en la práctica como el *Secreto Bancario*, previsto por la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 117 establece que sólo al TITULAR de una cuenta bancaria se le puede dar información sobre la misma o bien, a su representante legal. Lo anterior, con un poder notarial.

Ahora bien, a partir de enero del 2006, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se reformó en beneficio de los cuentahabientes a quienes se les niega la información aunque exista una grande investigación de por medio y literalmente quedo así:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando la solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario,



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; ...

... Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señaladas en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

3.- Sin embargo, lo anterior opera para la Institución Bancaria, pero en el Recurso de Revisión que nos ocupa, la solicitud se presenta directamente al cuentahabiente, es decir, la entidad pública, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, mismo que esgrimió argumentos carentes de sustento, que se apartan del espíritu de la Ley de la materia al omitir fundamentar y motivar su respuesta de manera correcta y que a su vez el particular comprendiera la trascendencia o imposibilidad de dar a conocer la información de su interés.

4.- Es de hacer notar que dar a conocer información concerniente a: "NÚMERO INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS. Y PROPORCIONAR DOCUMENTOS FUENTE QUE AVALEN LO SOLICITADO"

De inicio plantea la posibilidad de que una vez dados a conocer los datos en comento, pudiera ocurrir el robo de identidad, supuesto que acontece cuando alguien utiliza la información que en este caso solicita el RECURRENTE, en relación específica con el NÚMERO DE CUENTA en la cual se concentren los recursos de referencia, y se propicie el espacio para cometer el delito de fraude u



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

otros delitos. Los ladrones de identidad utilizan esta información para abrir cuentas de tarjeta de crédito, cambiar la información actual de sus cuentas hacia otras cuentas, agregarse a sus cuentas y solicitar que se les envíen tarjetas, obtener préstamos, cometer desfalcos en cuentas bancarias, etc.

Obviamente lo correcto es que la Información no se otorgue a terceros ajenos al cuentahabiente, independientemente de que se trate de recursos públicos, ante la posibilidad de que aunado a ello, se actualice el supuesto previsto por el numeral 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El hecho que las cuentas bancarias contengan recursos públicos, por sí mismo no constituye un hecho para otorgar acceso a esta información, sino que, de conformidad con el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquella información relacionada con el secreto bancario, tal y como ocurre en el presente caso, se considerará reservada por mandato expreso de la Ley.

Tal y como se le informó al recurrente resulta improcedente entregar la información solicitada, en virtud de que es la propia Ley de la Materia, la que establece como información reservada aquella relacionada con el secreto bancario, por lo que, al tratarse de información referente a las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Oficina de la Titular de la Dependencia, es preciso, en primera instancia, establecer que es por imperativo de ley que la información solicitada por el hoy RECURRENTE se encuentra clasificada como reservada, tal y como se aprecia por analogía de la Tesis 2a. XLIII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXI/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

De la simple lectura del criterio jurisprudencial que antecede, es posible observar que el Legislador estimó que existe cierta clase de información gubernamental que es reservada por las características que reviste, tal y como ocurre en el presente caso con la información solicitada respecto de cuentas bancarias, al tener como presupuesto el secreto bancario establecido en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, el hecho de que en dichas cuentas se encuentren recursos públicos, no es por el mismo, un argumento válido para establecer de manera genérica que toda la información relativa es pública, sino que, tal y como se establece en el precepto legal mencionado, la información concerniente al secreto bancario, entendiéndose por tal, las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Ixtapaluca que solicita el recurrente, es información clasificada como reservada.



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En esa tesitura, toda vez que la información solicitada por el recurrente, es considerada como reservada por imperativo del artículo 24, de la multicitada Ley de Transparencia, resulta imposible entregar la misma.

Ahora bien se debe precisar que el recurrente no está requiriendo información referente al Presupuesto o su manejo, sino la información referente a una cuenta bancaria, información que de entregarla, podría poner en riesgo el patrimonio de la institución, al existir la posibilidad de que con los datos de ésta se elaboren esqueletos de cheques apócrifos o movimientos no autorizados, la información solicitada debe ser reservada, en virtud de que entregar el expediente de esta cuenta no transparentaría la gestión pública y, por el contrario, haría que esta cuenta fuera susceptible de manejos o intervención de esta cuenta.

La Ley establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda, causar un serio perjuicio a las actividades de cumplimiento de las leyes y de prevención de los delitos.

Con relación a lo anterior, la información debe ser reservada debido a que se pueden cometer los delitos previstos en el Capítulo II, del Título Noveno y el Capítulo III, del Título Vigésimo Segundo, ambos del Código Penal Federal, en los que se tipifican los delitos cometidos contra los sistemas y equipos de informática como alteración, destrucción o pérdida de equipos y sistemas informáticos y contra el patrimonio de las personas, tal como hacerse de algo a través del engaño, aprovechándose del error de otros o se aproveche de su cargo o comisión para obtener un beneficio a costa del titular de los bienes, los transfiera sin estar autorizado, u obtener algún beneficio o dádiva aprovechándose de cargos públicos.

En tal virtud, si bien de la lectura de las disposiciones citadas no se desprende que proporcionen elementos para clasificar el expediente de una cuenta bancaria como tal, es de hacer notar que constituyen delitos que podrían cometerse como consecuencia de la difusión de la información referente a la cuenta.

Es de destacar lo dispuesto en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal:

Capítulo II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/PI/RRJA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALLICA
PONENTE: COMISIONADO SÉRGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.'

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio
CAPÍTULO III Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario; II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.'

Como se puede apreciar, con la clasificación del expediente solicitado, se busca evitar que personas ajenas a la institución cometan alguno de los delitos previstos en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito que señala: 'ARTÍCULO 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u
- IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.'

De esta suerte, con la intención de evitar los fraudes en contra de las cuentas de esta dependencia, se han tomado como medida de protección del patrimonio del



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IF/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Ayuntamiento de Ixtapaluca, para evitar poner al banco o bancos de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad y, por otro lado, resaltan los esfuerzos de las autoridades legislativas por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez.

Esto es, con la publicidad de la información del expediente bancario solicitado se aumenta el riesgo y la probabilidad de que personas no autorizadas elaboren esqueletos de cheques, retiros o cometan el delito de fraude en contra de la Institución.

Lo anterior, debido a que para contar con mayor probabilidad de consumir un delito de estas características, los probables defraudadores, requieren la mayor cantidad de información, a efecto de estar en posibilidad de proceder con su ilícito.

A mayor abundamiento, la difusión de los expedientes de cuentas bancarias en los cuales esta dependencia tiene recursos en instituciones de banca múltiple, proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer ciertos delitos, los cuales, según se ha mencionado, serían los de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, fraude, y aquél establecido en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la Institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera lícita no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también lo es que es obligación de las autoridades, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales tal como la vía establecida por la Ley en la materia, cuando con la misma se aportarían elementos adicionales para la comisión de delitos.

Asimismo, en relación con el daño probable, es de hacer notar que dicha probabilidad queda acreditada con los múltiples casos de fraudes ocurridos a cuentas bancarias, para cuya elaboración y aumento en las probabilidades de éxito, se requiere del número de cuenta bancaria de cierto titular, así como la mayor cantidad de información referente a esas cuentas.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos de la Ley en la materia, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

lo tanto, el SUJETO OBLIGADO encuadra su actuar en la hipótesis prevista en el numeral 15 fracción II:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpieza, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastras, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; **participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda**, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

En este sentido, es obligación ineludible para el SUJETO OBLIGADO observar las disposiciones relativas a la información pública de oficio, misma que debe estar actualizada en su portal de Internet, que revista el carácter de fácil acceso y consulta para los solicitantes, dado que de la revisión efectuada por esta Ponencia directamente a su página electrónica se hizo caso omiso a este imperativo legal.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Ixtapaluca a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de El Ayuntamiento de Ixtapaluca, deberá contar con los siguientes elementos:

1.- Reserve la información correspondiente a: "NÚMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS". Asimismo, y una vez efectuado, remita copia del Acuerdo del Comité de Información al RECURRENTE y a este INSTITUTO.

2.- Entregue al RECURRENTE los documentos en los cuales se consigne la información correspondiente a: **EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y**



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, ya que se considera como información de carácter público, y observe las disposiciones relativas a la información pública de oficio, misma que debe estar actualizada en su portal de Internet.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IF/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de Ixtapaluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Ixtapaluca es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO El Ayuntamiento de Ixtapaluca, remita al RECURRENTE vía SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne la información que dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1.- Reserve la información correspondiente a: "NÚMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS". Asimismo, y una vez efectuado, remita copia del Acuerdo del Comité de Información al RECURRENTE y a este INSTITUTO.

2.- Entregue al RECURRENTE los documentos en los cuales se consigne la información correspondiente a: EL MONTO TOTAL DE APORTACIONES Y RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES RECIBIDOS POR ESTE MUNICIPIO DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO INSTITUCIÓN BANCARIA Y NOMBRE DEL TITULAR DE LAS CUENTAS BANCARIAS UTILIZADAS PARA LA RECEPCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, ya que se considera como información de carácter público, y observe las disposiciones relativas a la información pública de oficio, misma que debe estar actualizada en su portal de Internet.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RRA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LA AUSENCIA DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 04 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada

Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente

Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado

Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado

Teodoro A. Serralde Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00312/ITAIPEM/IP/RR/A/2008